

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Incorpora documentos con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Suspensión del procedimiento.

TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

CUARTO OTROSÍ: Señala forma de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO CESAR FLORES AGUERO, abogado, con domicilio en Avda. Los Carrera N° 1172 de la ciudad de Quilpué a SS. Excma. digo:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con lo preceptuado en el Título II, párrafo 2, titulado "Cuestiones de Constitucionalidad sobre Autos Acordados", artículo 52 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal, vengo en presentar este requerimiento de inconstitucionalidad para que este Tribunal resuelva la cuestión de constitucionalidad que presenta el artículo **34 del Auto Acordado de 4 de septiembre de 2020**, de la Excma. Corte Suprema, contenidos en el Acta N° 108-2020, del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema y que modificó Auto Acordado de fecha 26 de enero de 2018, de la *Excma., Corte Suprema, contenido en el acta 15-2018, sobre "Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial"*, que ha incidido en los antecedentes administrativos **I - 8 - 2023 seguidos ante la** **cera fiscalía de la Illma. Corte de Apelaciones de Valparaíso**, cuanto la aplicación de esta disposición infringe los artículos artículos 1 inciso 1; 5 inciso 2; 6 y 19 N° 2 de la



Constitución Política de la República y los artículos 1,2,8 n° 1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitando que la aplicación del artículo 34 Auto Acordado, ya singularizado, sea declarado inconstitucional para el caso concreto conforme SS. Excma., determine y en el ejercicio de sus facultades amplias.

Esta infracción se ha producido en la tramitación de los antecedentes **I - 8 - 2023** tramitados ante la tercera fiscalía judicial de la Illma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa ROL **IC 421 - 2023**, la cual se encuentra en estado de trámite para resolver por la administradora del Juzgado de Familia de Quillota, informe del fiscal de la tercera fiscalía don MARIO FUENTES MELO, por lo cual existe una gestión pendiente que resolver.

I.- PROCEDENCIA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONAUDADE DE LOS AUTOS ACORDADOS Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1.- El Acta 108, de 04 de septiembre de 2020, publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 2020, deja constancia que el 6,13 y el 20 de julio de 2020, se reunió el pleno de la Excma. Corte suprema, modificando y adoptando el "Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del poder judicial" y que conforme a las potestades de orden directivo, correccional y económico que constitucional y legalmente tiene la Corte Suprema sobre todos los tribunales, ante el silencio de la ley, establece un procedimiento destinado a indagar y perseguir la responsabilidad de los funcionarios judiciales, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 82 de la Constitución Política de la República y 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales.

2.- La reforma constitucional del año 2005 confió a este Excmo. Tribunal el control de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Excma. Corte Suprema y demás órganos jurisdiccionales señalados en el N°2 del art. 93 de la Carta Fundamental.

3.- Es precisamente la competencia que la Constitución Política ha otorgado a este Excmo. Tribunal Constitucional, la que posibilita demarcar el límite que necesariamente debe existir, entre el ejercicio de la superintendencia económica de la Corte Suprema que la Constitución Política otorga al máximo tribunal en el Art. 82, y la calidad de cuerpo reglamentario que excede el ámbito de medidas o instrucciones dirigidas a velar por el mejor funcionamiento de la acción judicial.

En efecto, la Ley 20.050 instituyó el actual art. 82 de nuestra Carta Fundamental en los siguientes términos: "la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales". Por su parte, en el N°2 del artículo 93 otorga a este Excmo. Tribunal la siguiente competencia: "Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema...", agrega el inciso 3 "En el caso del N° 2, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al tribunal toda persona que sea parte en juicio o **gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial**, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado".

4.- El art. 3 del Código Orgánico de Tribunales establece que los tribunales tienen las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se atribuyen. Enseguida, el art. 96 N° 4 dispone que el Pleno de la Corte Suprema puede "ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan... En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales...". Finalmente, el art. 540, inciso 1°, señala que corresponde a la Corte

suprema, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación. En el inciso 3 señala "puede, asimismo, amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere.

II.-NORMA IMPUGNADA.

Mediante el presente requerimiento solicito se declare la Inconstitucionalidad del artículo **34 del Auto Acordado de 4 de septiembre del año 2020, de la Excma. Corte Suprema**, contenidos en el Acta N° 108-2020, del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema denominado "Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del poder judicial", ya que, el máximo tribunal incurre en una aplicación inconstitucional del artículo 34, del Auto Acordado referido, desde luego, en cuanto a su aplicación en la especie que se desarrollará.

III. TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

El artículo 34 del Auto Acordado, Acta N°108-2020 se encuentra incorporado en dicho Auto acordado después del título: Procedimiento especial y dispone que: Reglas aplicables a las jefaturas de unidad y personas empleadas. *El procedimiento para investigar las faltas disciplinarias en los tribunales reformados se regirá por la normativa general precedente, con las siguientes excepciones:*

a) *La designación de quien investiga se hará por el juez presidente o la jueza presidenta, en la que dará especial preferencia al fiscal o fiscalía judicial, según las reglas del artículo 14;* b) *El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán quienes hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan;* c) *Regirán los plazos especiales,*

de días, señalados en el artículo 389 F del Código Orgánico de Tribunales: plazo máximo de la investigación: cinco días; para responder los cargos: dos días desde la notificación; para la prueba: el que señale quien investiga, con un máximo de tres días; para que emita su informe y proposición: dos días; para que el administrador o la administradora emita su decisión: dos días; para que la persona indagada apele: dos días, y para que el comité de jueces decida la apelación: dos días.

IV. Derechos fundamentales del debido proceso y la igualdad ante la ley que vulnera el Auto Acordado del ACTA 108- 2020 en su artículo 34.

1) El debido proceso.

Consideraciones generales: En nuestro ordenamiento jurídico, el debido proceso tiene un reconocimiento, tanto en nuestra carta fundamental como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. así, este reconocimiento se plasma en nuestra carta fundamental en el inciso quinto N° 3, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el que debe ser relacionado con los artículos 6 y 7 de la carta fundamental. Por lo que la Excm. Corte Suprema al dictar el auto acordado y el tribunal de familia de Quillota, al aplicarlo, ..."deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República...."

Es así como un debido proceso, se inserta dentro del derecho reconocido a toda persona en el artículo 19 N° 3 de nuestra carta fundamental, esto es, en el derecho a "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" y lo encontramos en el inciso quinto del mismo precepto fundamental, bajo la declaración de que "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado" y que "corresponderá al

legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

Cabe señalar que, nuestro constituyente, decidió encomendar al legislador los mecanismos para establecer procedimientos e investigaciones que cumplan un estándar mínimo de racionalidad y justicia. Quien para establecerlos debe considerar como elementos del debido proceso: el oportuno conocimiento de la acción -debido emplazamiento-, la posibilidad de ser oído durante el proceso -bilateralidad de la audiencia-, la posibilidad de aportar pruebas al proceso y el derecho a impugnación de lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad. Cabe precisar en el caso de los autos acordados no es el legislador quien establece el procedimiento, en este caso para investigar la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios del poder judicial, sino la Corte Suprema y precisamente el presente auto acordado se dicta luego de que a un año de la implementación del Acta 15, se evidenció que existían aspectos del procedimiento que debían ser aclarados y optimizados, siempre en aras de la primacía del debido proceso.

En cuanto a la referencia que la norma hace al valor de la "justicia", debe tenerse presente que muchos han afirmado que su incorporación al proceso enriquece su concepto tradicional y le agrega un elemento trascendente que optimiza su uso en la solución de conflictos. En otras palabras, permite avanzar en el diseño de un medio de solución de conflictos que responde a las exigencias constitucionales del siglo XXI.

La mayor parte de la doctrina especializada de nuestro país ha coincidido en que existen principios o elementos propios de todo proceso para ser considerado como "**debido**"; a saber:

1) La notificación y derecho de audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; b) La

presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen y posibilidad de emitir observaciones; c) la sentencia dictada en un plazo razonable y por un juez; y d) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Por otra parte, si se emprende la tarea de encontrar elementos o principios que orientan el denominado "*debido proceso*" en el Derecho Interamericano, veremos que, conforme lo ha manifestado la Oficina Regional para América Latina y el Caribe, del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, resulta conforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la idea según la cual el "*debido proceso legal*" dice relación con el derecho que le asiste a toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la expresión "*debido proceso legal*" se refiere al conjunto de condiciones o requisitos que deben cumplirse en las instancias procesales para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial", por consiguiente, comprendería tanto las "*garantías judiciales*" reconocidas por la Convención Americana en el artículo 8º, como el derecho al recurso, previsto en el artículo 25 del mismo Pacto Internacional.

En cuanto concierne a la interpretación que le han dado al *debido proceso* nuestros tribunales de justicia, la Corte Suprema ha incorporado en sus fallos un listado de elementos que lo configuran. A título ejemplar, en sentencia del año 2001, indicó que "*conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, un oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el ;8 emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la*

ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la o bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las -2 sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y la equidad natural". Sentencia Corte Suprema Rol N° 3.643-00, de 5 de diciembre de 2001 conociendo de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Asimismo, el excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien nuestra carta fundamental no define el *debido proceso*, ha optado por "garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación" y, por su parte, ha regulado dos de sus elementos configurativos; a saber: a) "que toda sentencia que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado" y b) "que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, sin efectuar discriminaciones arbitrarias". Siguiendo las ideas esbozadas por la doctrina especializada a la que hemos hecho alusión, la Magistratura define el *debido proceso* como "aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho". Asimismo, el *debido proceso* cumple la función de garantía dentro del ordenamiento jurídico, agregando que "el imperio del derecho y la resolución de conflictos mediante el proceso son una garantía de respeto por el derecho ajeno y la paz social.

B. PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE IGUAL PROTECCION DE LOS DERECHOS.

Este principio se encuentra consagrado en la constitución política de la república en su artículo primero, inciso primero, pues consagra la igualdad como un valor, la norma en cuestión señala "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Por su parte, el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, dentro de las garantías constitucionales establece el imperativo de igualdad ante la ley y respeto a su aplicación, proscribiendo discriminaciones de carácter arbitrario.

Seguidamente el artículo 19 N° 3 de la norma prima, establece la garantía de igualdad en la protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". Las garantías inherentes a este derecho son: Derecho a la defensa jurídica y a la intervención del juez (incisos 2° y 3°); juez natural y anterior al hecho, y prohibición de comisiones especiales (inciso 4°); legalidad del proceso (inciso 5°); no presunción de derecho de la responsabilidad penal (inciso 6°); y, en materia penal, ley previa y expresa (incisos 7° y 8°).

Es menester tener presente que el principio de igualdad tiene un carácter dual, ya que por una parte la igualdad es un principio objetivo y un derecho subjetivo.

En cuanto derecho objetivo es un imperativo que recae sobre los poderes públicos en orden a proteger el contenido de este derecho. Su carácter subjetivo habilita a las personas a exigir un trato igual.

Además, la igualdad comprende un rango constitucional y de procedimiento. Sólo así que el concepto abstracto de igualdad se convierte en cada caso concreto de la misma.

Es así como nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política del Estado, consagra el principio general de la igualdad ante la ley, disponiendo: "La Constitución asegura a todas las personas: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.". De esta manera la igualdad ante

la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. *"No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición..."*

Deben mencionarse al respecto de este principio de igualdad, varias sentencias del tribunal constitucional, es así como en causa **Rol 437**, sentencia de 27 de mayo de 2005, "Décimo cuarto.- Que, el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución, asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, principio esencial que se concreta en los incisos siguientes, abarcando garantías tanto de fondo como de procedimiento, el conjunto armónico de las cuales, centrado en el principio de reserva legal, permite realizar cuanto implica ese postulado cardinal del Estado de Derecho **y su incidencia** en la **seguridad jurídica**; **Décimo** quinto.- Que, coherente con el significado del principio constitucional previsto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución, ya realzado, la interpretación de todas las disposiciones reunidas **en el artículo 19 N° 3 tiene que ser hecha con el** propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, **sin** discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros **de** semejante trascendencia, **por** ejemplo, los proclamados en los artículos 1°, 6° y 7° del Código Supremo en relación con el deber de los órganos públicos de servir **a** la persona; la sumisión de sus acciones a la Constitución y **a** las normas dictadas con sujeción a ella; y el ejercicio de sus atribuciones, aún en situaciones extraordinarias, sólo dentro de la competencia que le hayan conferido la Carta Fundamental y las leyes; DÉCIMO SEXTO.- Que la regla de hermenéutica constitucional descrita

en el razonamiento antecedente lleva a este Tribunal a sostener que, sustantiva y procesalmente, el artículo 19 N° 3 de la Constitución tiene que ser entendido y aplicado con significado amplio y no estricto ni restrictivo, porque sólo así es posible cumplir, cabalmente, cuanto exige la serie de principios fundamentales analizados en los considerandos precedentes. Consecuentemente, cabe concluir que dentro de los parámetros de razonabilidad y legitimidad a que se hizo referencia, lo cierto e indudable es que la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos fundamentales, como asimismo, las concreciones de ese principio que aparecen en los incisos siguientes del mismo numeral, deben ser entendidas en su acepción amplia, sin reducirlas por efecto de interpretaciones exegéticas, o sobre la base de distinciones ajenas al espíritu garantista de los derechos esenciales que se halla, nítida y reiteradamente, proclamado en la Carta Fundamental vigente.

En cuanto a los tratados internacionales, tales como la declaración universal de los derechos humanos, ello consagra los principios de igualdad, de publicidad, de imparcialidad, principios de los cuales no puede carecer el Debido Proceso:

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones."

Por otra parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en su párrafo titulado "Derecho al Proceso Regular", también consagra dichos principios y además el principio de Legalidad.

Asimismo, la Convención Americana sobre derechos humanos, en su capítulo II, se refiere a los derechos civiles y políticos, señalando que: **1.** Toda persona tiene derecho a **ser** oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (artículo 8)

SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Estos autos se inician con la denuncia formulada por la administradora del tribunal de familia de Quillota, doña Antonieta Taha Flores, solicitando la aplicación del acta 108 - 2020 ante el Juez Presidente del tribunal, por supuestas faltas del suscrito que serían constitutivas de la aplicación de alguna medida disciplinaria. Este denuncia dio lugar a un procedimiento administrativo, en el cual se designó como órgano investigador al Sr. Fiscal de la tercera fiscalía judicial de la Illma. Corte de Apelaciones, don Mario Fuentes Melo, el que se tramitó, según se indica, conforme lo dispuesto en el Acta 108-2020 de la Excma. Corte Suprema, que contiene el Auto Acordado sobre Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial y en el que se resolvió por el órgano investigador con fecha 13 de octubre del año en curso, mérito suficiente para iniciar investigación disciplinaria. El mencionado procedimiento disciplinario, **se basa en el artículo 34 del AUTO ACORDADO 108 - 2020** el cual establece, sin fundamento plausible, un procedimiento más corto que aquél que rige la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de tribunales no reformados, los cuales tienen mayores garantías procesales en la tramitación de dicho procedimiento, por cuanto es en definitiva un órgano jurisdiccional letrado y calificado, con conocimientos de derecho, quien aplica la sanción o en su defecto ordena la absolución del investigado.

En el caso de marras, de acuerdo al artículo 34 del auto acordado cuya inaplicabilidad se solicita, los plazos son mucho más cortos para

ejercer el derecho a la debida defensa, en el caso concreto además se vulnera el principio del debido proceso, se vulneran garantías procesales mínimas, **por cuánto quien acusa, en este caso el administrador, actúa como contraparte en el proceso, testigo y finalmente, es quien procede a dictar sentencia,** a proposición del informe del fiscal, sin tener las competencias y conocimientos jurídicos para elaborar dicha labor, siendo además parcial, atendidas sus calidades de denunciante, contraparte y fallador, **faltando al debido proceso,** debiendo tener presente que un juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y sus abogados. (Artículo 10 del Código de Ética Iberoamericano)

Por su parte, respecto de los funcionarios de los tribunales no reformados, el procedimiento se rige por los artículos 16 a 33 del citado auto acordado, confiriendo a éstos, mayores garantías procesales que a los funcionarios de tribunales reformados, sobre todo, respecto de quien falla, que es un letrado, experto en leyes y judicatura, lo que no tiene una explicación lógica, ya que los funcionarios de ambos tipos de tribunales mantienen una igualdad en su nombramiento, calificaciones, remuneraciones, descansos, días administrativos y por lo mismo, no resulta plausible, que se discrimine a los funcionarios de tribunales reformados, aplicándosele un procedimiento diferente, sin fundamento.

Por esto, dicha norma del auto acordado 108 - 2020, ha establecido diferencias arbitrarias y vulnerado mi garantía de igualdad ante la ley, ya que, la aplicación de las normas del Auto Acordado debe ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. La igualdad supone, por lo tanto, "la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición".

Cabe mencionar que el **artículo 34** cuya inaplicabilidad se solicita al Excelentísimo tribunal, establece plazos mínimos de tramitación, que no permiten a quien es investigado, procurarse de una adecuada defensa, no se le confiere el derecho de hacer observaciones a la prueba, como si se confiere respecto de los tribunales no reformados, a quienes incluso se les permite solicitar alegatos.

Actualmente el estado de la causa se encuentra con fallo pendiente de la administradora de mi tribunal, por lo que existe una gestión pendiente y que en caso de aplicarse al suscrito una medida disciplinaria, puedo apelar de la misma.

El Auto Acordado 108 - 2020, tiene por objeto reglamentar el ejercicio de las facultades disciplinarias que la ley consagra en los tribunales y órganos del Poder Judicial, que se pueden ejercer respecto de toda persona sujeta a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las Cortes de Apelaciones y demás órganos del Poder Judicial, en especial, aquellas que pueden culminar en la aplicación de alguna de las sanciones previstas en los artículos 532 y 537 del Código Orgánico de Tribunales. Se implementa así, un régimen disciplinario que ante las faltas a los deberes o infracciones a las prohibiciones que las rigen, incluya aspectos mínimos de objetividad dentro de un procedimiento que asegure las garantías propias del debido proceso y la igualdad de armas. Los principios de imparcialidad, buena fe procesal, no discriminación, que no solo debe inspirar el proceso, sino que, es el fin que persigue la nueva normativa. Sin embargo, dicho auto acordado en su artículo 34, no se ajusta a los parámetros de las normas nacionales e internacionales sobre igualdad, ni tampoco acarrea una justicia que asegure las garantías propias del debido proceso y la igualdad de armas al amparo de la Constitución Política de la República, por cuanto discrimina entre funcionarios de tribunales reformados y no reformados y no fundamenta dicha discriminación.

Al hacer diferencias el auto acordado respecto de funcionarios

judiciales de distintos tipos de tribunales, sin fundamentar dicha diferenciación, vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley y del debido proceso, en un sentido general y particular al aplicar un procedimiento con menores garantías para hacer tener una mejor defensa sobre los hechos que se me imputan, permitiendo además que quien tiene el carácter de denunciante sea a su vez juez.

Es así, como la inconstitucionalidad de la norma del artículo 34 del auto acordado, se produce porque establece procedimientos diversos, sin hacer distinción ni fundamentación de los mismos, para funcionarios de tribunales reformados y no reformados, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

Por otra parte, de las piezas del proceso que se acompañan en un otrosí del presente recurso, podrá S.S. EXCMA. conocer que en el mismo se vulnera claramente el principio de imparcialidad en el juzgamiento, atendida la calidad procesal de denunciante, contraparte y juez de la Señora Administradora del tribunal, dicho principio es corolario del principio de igualdad ante la ley.

Por otra parte, el citado artículo del auto acordado que nos ocupa, infringe los artículos 1 y 5 inciso 2°, artículo 7 inciso 2°, 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Si existiera real igualdad ante la ley, al ser mi tribunal un tribunal colegiado, correspondería al comité de jueces dictar sentencia y conocer de la apelación la Illma. Corte de Apelaciones, como sucede con los tribunales no reformados, quienes tienen mayormente garantizado su derecho a obtener un fallo imparcial y fundado redactado por un experto en derecho.

Por todos los argumentos expuestos y lo previsto en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 52 y siguientes de la ley 17.987 Orgánica Constitucional del Tribunal, vengo en presentar este requerimiento de inconstitucionalidad solicitando a este Excmo.

Tribunal admitirlo a tramitación, declararlo admisible, comunicarlo a la Tercera Fiscalía de la Illma. corte de Apelaciones de Valparaíso por el medio más idóneo y expedito y a la Señora Administradora del Juzgado de Familia de Quillota, doña Antonieta Taha Flores y en definitiva acogerlo en su integridad, en relación a los antecedentes I - 8 - 2023, que afecta mis derechos fundamentales conforme se ha expresado y declarar la inconstitucionalidad que presenta el artículo 34 del Auto Acordado de fecha 4 de septiembre de 2020, contenido en el Acta N° 108-2020, en relación a los antecedentes señalados; por infringir este precepto, así aplicado, los artículos 1 inciso 1, 5, inciso 2, 6, 7, 8 inciso 2, 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y los artículos 1,2,8 n° 1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitando que la aplicación del artículo 34 del mencionado auto acordado, acta 108 - 2020, sea declarado inconstitucional para el caso concreto en relación a los antecedentes I - 8 - 2023, conforme **SS. Excma.**, determine y en el ejercicio de sus facultades amplias.

PRIMER OTROSÍ: a **SS. Excma. RUEGO**, tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- En virtud del artículo 52 de la Ley 17.997, vengo en acompañar Auto Acordado contenido en el Acta N°108-2020, sobre Responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, de la Excma. Corte Suprema de fecha 4 de septiembre del año 2020, correspondiente al Tribunal Pleno. La disposición impugnada que se encuentra en el artículo 34 del mencionado auto acordado, que en la especie vulnera mis garantías fundamentales de los artículos 1 inciso 1, 5, inciso 2, 6, 7, 8 inciso 2, 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.
- 2.- Copia de estado procesal de la causa por procedimiento disciplinario I - 8 - 2023 que da cuenta que la misma se encuentra pendiente de fallo y por lo mismo existe una gestión pendiente.
- 3.- Copia de denuncia efectuada por la administradora del tribunal, doña Antonieta Taha Flores, que da inicio a la investigación disciplinaria en mi contra.

4. Resolución dictada por el Señor Fiscal Judicial de la tercera Fiscalía de la Illma. Corte de Apelaciones, don Mario Fuentes Melo, que da inicio formal a la investigación sumaria, donde se decreta como diligencia de prueba la declaración de quien es denunciante, testigo, contraparte y juez, doña Antonieta Taha Flores.

5. Certificado de título del recurrente, que acredita su calidad de abogado.

Por tanto,

Ruego a S.S. EXCMA. tener por incorporados los documentos señalados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: En mérito a lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile y su modificación de la ley N°20.050, considerando que está pendiente la tramitación de los antecedentes I - 8 - 2023 con fallo pendiente y en atención a los antecedentes expuestos en lo principal - que doy por expresamente reproducidos y que constituyen fundamento suficiente para revisar la constitucionalidad o inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 34 del acta 108-2020, con el único objeto de no transformar el requerimiento en una gestión inerte e ineficaz es que solicito a SS. Constitucional **decretar la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inconstitucionalidad, esto es, la suspensión del procedimiento en la causa I - 8 - 2023 y comunicar dicha decisión por la vía más expedita con el objeto de evitar mayores perjuicios a esta parte.**

TERCER OTROSÍ: Que en mi calidad de abogado, ruego tener presente al Excelentísimo Tribunal, asumo mi propio patrocinio y poder.

CUARTO OTROSÍ: A SS. Excma. RUEGO, Atendido lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la ley 17.997, solicito al Excelentísimo Tribunal autorizar como forma de notificación por medio de correo

0000018

DIECIOCHO

electrónico, que se indica: cowlitz05@hotmail.com

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines.

14.417.473-9